



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 19/05/2024, ampliada en su alcance y plazo a través de la Resolución Particular N° 00 por medio de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 12/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023 de **NN**, respecto al rubro créditos fiscales, costos y gastos específicamente en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el rubro y campo específico de los formularios N° 500 del IRE General, y N° 120 del IVA General en los que fueron declarados, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir de los Informes CITGR/DIT N° 96/2024 y 113/2024, en el que se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) en el marco de la RG N° 90/2021 comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII** y que se encuentran involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **ESQUEMA TESAI PORÁ** denunciado en el Informe **DPO DGGC N° 35/2025**, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas de presunto contenido falso de los periodos y ejercicios fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas de la RG N° 90/2021, así como en sus libros IVA Compras y sus Libros Contables. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y otros mediante entrevista informativa negaron haber efectuado ventas a la firma contribuyente, algunos de los supuestos proveedores señalaron que se dedican a otro rubro. En ese sentido, con su actuar la firma obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 de Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, y para el IRE General los artículos 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de

uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle

IMPUESTOS	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01-2022	52.727.272	5.272.728	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	02-2022	55.454.547	5.545.453	
521 - AJUSTE IVA	03-2022	108.693.410	6.048.307	
521 - AJUSTE IVA	04-2022	291.363.655	29.136.365	
521 - AJUSTE IVA	07-2022	90.909.092	9.090.908	
521 - AJUSTE IVA	08-2022	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	11-2022	110.199.275	11.019.925	
521 - AJUSTE IVA	01-2023	774.861.821	77.486.179	
521 - AJUSTE IVA	02-2023	455.763.637	45.576.363	
521 - AJUSTE IVA	03-2023	713.373.454	71.337.346	
521 - AJUSTE IVA	04-2023	229.363.635	22.936.365	
521 - AJUSTE IVA	06-2023	631.991.272	63.199.128	
521 - AJUSTE IVA	08-2023	419.636.364	41.963.636	
521 - AJUSTE IVA	09-2023	243.681.819	24.368.181	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	845.710.887	84.571.089	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	3.468.672.002	346.867.198	
TOTAL		8.628.765.778	858.055.535	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 02/10/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 17/10/2025 por medio del formulario N° 00, el representante convencional de la firma se presentó ante la Administración Tributaria (**AT**) a fin de tomar intervención y presentó pedido de prórroga y copias del expediente los cuales fueron concedidos en la misma fecha por el **DS2**. El 31/10/2025 la firma sumariada presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 03/11/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio prorrogado por pedido de la firma sumariada, posteriormente **NN** presentó sus pruebas. Cumplido el plazo de dicho plazo procesal, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, el cual fue presentado en tiempo y forma, por lo que, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver en fecha 06/01/2026.

En cuanto a la Fiscalización efectuada, la Representante convencional de **NN** arguyó: "... Con relación a los proveedores que negaron las ventas, en reiteradas ocasiones mencionaron que el señor XX era quien se encargaba del manejo de su clave personal. Es importante aclarar que cada contribuyente es responsable de las Declaraciones Juradas (DDJJ) que presenta, y no resulta válido argumentar que la gestión fue realizada por terceros sin que ello implique eximir su responsabilidad. La responsabilidad de la correcta emisión y control de la documentación fiscal recae en el propio contribuyente, y la omisión de dicho control acarrea consecuencias legales y administrativas para el contribuyente que emitió el comprobante. Aquellos contribuyentes cuyos domicilios no fueron ubicados, debe precisarse que no le corresponde a NN asumir la carga de documentación o información relativa a contribuyentes que la propia Administración no pudo localizar. Responsabilizar a la empresa que recibe la documentación, este caso NN, por documentos o datos emitidos o manejados por otros contribuyentes implica una interpretación errónea, exagerada y disfuncional del marco normativo vigente..." (sic).

En ese contexto, el **DS2** señaló que, los actos administrativos de la **AT** gozan de presunción de legitimidad y legalidad, lo que implica que el contribuyente que los impugne debe aportar prueba suficiente que desvirtúe dicha presunción hecho que no pasó en el caso de autos, ya que **NN** presentó dos archivos en formato Excel de las conciliaciones de la cuenta caja, pero no así los comprobantes de pago, los cheques, o recibos firmados por los supuestos proveedores, o algún otro elemento que pruebe la relación comercial entre las partes. Este principio se complementa con el principio de inversión de la carga de la prueba, según el cual corresponde al administrado demostrar la veracidad de sus alegaciones cuando se enfrenta a un acto administrativo debidamente fundado.

Cabe destacar que el **DS2** mencionó que la **AT** actuó conforme al principio de verdad material, que impone el deber de investigar los hechos relevantes para la correcta determinación del tributo, más allá de las apariencias formales. En ejercicio de esa potestad, se constató que los supuestos proveedores no registraban movimientos económicos ni operativos compatibles con las operaciones facturadas, lo que permite concluir que las operaciones son simuladas. Además, el **DS2** recalcó que para que un costo o gasto sea deducible, debe ser real, necesario y estar debidamente respaldado. En este caso, la falta de evidencia sobre la efectiva entrega de bienes o prestación de servicios como por ejemplo recibos, comprobantes de pago, notas de remisión etc., impiden reconocer la deducibilidad de los montos consignados.

En este sentido, la inexistencia de un espacio físico, la imposibilidad de localizar al proveedor, la ausencia de infraestructura mínima para desarrollar actividad comercial, y el uso fraudulento de datos personales, constituyen indicios concordantes y graves que permiten a la **AT** concluir razonablemente que los comprobantes carecen de sustento económico, conforme al principio de realidad económica consagrado en el Art. 247 de la legislación tributaria.

En ese mismo contexto, el **DS2** señaló, que la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Asimismo, el **DS2** manifestó que es incorrecta la afirmación de que los compradores y en este caso, **NN** no tiene obligación alguna sobre la veracidad de los comprobantes recibidos, ya que la propia Ley exige que las operaciones sean reales el cual se encuentra establecido en el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019 para el IVA General y el Art. 14 del mismo cuerpo legal para el IRE General. La buena fe en las operaciones comerciales debe ser razonable, y no puede sostenerse cuando el proveedor es manifiestamente inexistente, inubicable o carente de capacidad operativa. Es incorrecto sostener que la **AT** ha llegado a estas conclusiones en meras conclusiones tal como lo ha expresado la firma sumariada, por el contrario, ésta, se ha documentado detalladamente de los elementos que sustentaron la denuncia realizada incluyendo en el legajo documental todas las actas de los procedimientos, las entrevistas, los datos registrados en el RUC, los informes técnicos y el análisis de la trazabilidad de las operaciones comerciales, lo que ayudaron a configurar un panorama probatorio y coherente que permitió impugnar los comprobantes observados conforme al Principio de Legalidad que rige en materia administrativa, es por esto, que todo lo argumentado por la firma sumariada deviene improcedente.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** señaló que, el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso denominado **ESQUEMA TESAÍ PORÁ**, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** mediante entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la **GGII** indicaron que fueron inscriptos en el RUC por medio del Sr. **XX**, indicando algunos que la inscripción fue realizada bajo engaños por parte de la mencionada persona. Todos señalaron que nunca tuvieron acceso al Sistema de

Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que no poseen activos fijos ni propiedad, planta y equipos ni empleados, que nunca tuvieron talonarios en su poder y dejaron constancia que no reconocen la emisión de facturas ni los montos expuestos en la planilla expuesta en la entrevista informativa, entre ellos **NN**.

En lo que respecta a la Sra. **XX** mediante entrevista informativa indicó que quien manifestó que una amiga de nombre **XX** le tomó una foto con su cédula, sin embargo, no tenía conocimiento que era para su inscripción en el RUC. Nunca tuvo clave ni acceso al **SGTM**, no solicitó timbrado, no posee activos fijos ni propiedades planta/equipos. Finalmente, dejó constancia de que no emitió ninguna de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa ni los montos expuestos en la planilla expuesta en la entrevista informativa, entre ellos **NN**.

Respecto al supuesto proveedor **XX** los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio particular del contribuyente, donde fueron recibidos por la Sra. **XX**, con CI N° 00, quien manifestó ser la tutora legal del contribuyente, ya que el mismo no tiene las capacidades ni conocimientos para realizar ninguna actividad; y adjuntó copia de la guarda y custodia desde el año 2008; manifestó que accedió a la entrevista a los efectos de deslindar cualquier tipo de responsabilidad, en su carácter de tutora, además mencionó que nunca realizó el trámite de inscripción al RUC, tampoco cuenta con ningún tipo de clave de acceso; no tiene contador ni personal o propiedades a su nombre, enfatizando además que el mismo no realiza actividades comerciales o de servicio. Finalmente deja constancia de que desconoce totalmente las facturas y los contribuyentes que le fueron consultados en la entrevista, entre ellos se encuentra la firma **NN**.

Finalmente, en lo que refiere a la Sra. **XX**, **XX** y **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron hasta el domicilio declarado en el RUC y constataron que la ubicación registrada no existe, por lo que no pudieron ser ubicadas a pesar de haberse realizado varios intentos, tampoco pudieron ser localizadas vía telefónica.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** que jamás existieron.

Asimismo, **NN** alegó que: *"Las operaciones son reales y como prueba adjuntamos las planillas de conciliación de caja donde constan los importes abonados a todas y cada una de estas personas"* (sic.)

Al respecto, el **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales, sin embargo, no demostró que las compras descriptas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, pues no presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

Asimismo, a simple vista se observa la similitud en la modalidad gráfica o escritural utilizada en las facturas las cuales se observan en los números y caligrafías que son idénticas en cuanto a su llenado, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos. Asimismo, el **DS2** resaltó que las direcciones de los correos electrónicos declarados por los supuestos proveedores los cuales son coincidentes entre ellos, teniendo principalmente dominios relacionados con el Sr. **XX** (**XX@hotmail.com**; **XX@hotmail.com**; **XX@gmail.com**; **XX@hotmail.com**; **XX@hotmail.com**)

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado

en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados debido a que los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho al crédito fiscal y los gastos respaldados con las mismas. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que a pesar de haberse presentado en el presente proceso se limitó a exponer su disconformidad con la denuncia, sin embargo no ofreció ni presentó pruebas, por lo que concluyó que los supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para obtener comprobantes de ventas timbrados, a fin de simular transacciones comerciales a través de la utilización fraudulenta de futuras de contenido falso con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Finalmente, en base a las informaciones y antecedentes provistos por el **DPO DGGC**, los datos obrantes en el **SGTM**, las compras informadas conforme al Registro Mensual de Comprobantes de la RG N° 90/2021 y los documentos presentados por **NN** (comprobantes de compras, Libros Compras, Diario y Mayor) el **DS2** concluyó que **NN** ha registrado facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 07, 08 y 11/2022; 01, 02, 03, 04, 06, 08 y 09/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 de Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, y para el IRE General los artículos 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme lo denunciado por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Así también, **NN** manifestó que: "Además, aplicar una multa del 130%... mas los tributos que reclaman... a los cuales se les añade el interés y la mora ascienden a una suma exorbitante que claramente resulta confiscatoria... La Constitución Nacional prohíbe la aplicación de multas desmedidas, lógicamente, la aplicación de una multa del 130%, es desmedida" (sic.)

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en catorce (14) periodos y dos (2) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la firma contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales, costos y gastos), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, puesto que la contribuyente, cuenta con las obligaciones de presentar EE.FF. desde el año 2014, por ende, también cuenta con el asesoramiento contable, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con facturas de contenido falso de Gs. 8.628.765.778 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó las documentaciones requeridas por la **AT**, y fue parte activa en el Sumario, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre el tributo defraudado.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables impositivos y en sus **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 07, 08 y 11/2022; 01, 02, 03, 04, 06, 08 y 09/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1174, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	5.272.728	11.600.002	16.872.730
521 - AJUSTE IVA	02/2022	5.545.453	12.199.997	17.745.450
521 - AJUSTE IVA	03/2022	6.048.307	13.306.275	19.354.582

521 - AJUSTE IVA	04/2022	29.136.365	64.100.003	93.236.368
521 - AJUSTE IVA	07/2022	9.090.908	19.999.998	29.090.906
521 - AJUSTE IVA	08/2022	13.636.364	30.000.001	43.636.365
521 - AJUSTE IVA	11/2022	11.019.925	24.243.835	35.263.760
521 - AJUSTE IVA	01/2023	77.486.179	170.469.594	247.955.773
521 - AJUSTE IVA	02/2023	45.576.363	100.267.999	145.844.362
521 - AJUSTE IVA	03/2023	71.337.346	156.942.161	228.279.507
521 - AJUSTE IVA	04/2023	22.936.365	50.460.003	73.396.368
521 - AJUSTE IVA	06/2023	63.199.128	139.038.082	202.237.210
521 - AJUSTE IVA	08/2023	41.963.636	92.319.999	134.283.635
521 - AJUSTE IVA	09/2023	24.368.181	53.609.998	77.978.179
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	84.571.089	186.056.396	270.627.485
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	346.867.198	763.107.836	1.109.975.034
Totales		858.055.535	1.887.722.179	2.745.777.714

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS